

Bruselas, 23 de abril de 2026  
(OR. en)

8526/26

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2026/0094 (NLE)**

---

---

**ENV 406  
CLIMA 220  
POLMAR 34**

## **PROPUESTA**

---

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. <sup>a</sup> Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	23 de abril de 2026
A:	D. <sup>a</sup> Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea

---

N.º doc. Ción.:	COM(2026) 172 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el marco del Convenio para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico del Nordeste en la reunión de la Comisión OSPAR de junio de 2026

---

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2026) 172 final.

Adj.: COM(2026) 172 final



Bruselas, 23.4.2026  
COM(2026) 172 final

2026/0094 (NLE)

Propuesta de

## **DECISIÓN DEL CONSEJO**

**relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el marco del Convenio para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico del Nordeste en la reunión de la Comisión OSPAR de junio de 2026**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. OBJETO DE LA PROPUESTA**

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en la Comisión del Convenio para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico del Nordeste (en lo sucesivo, «Comisión OSPAR») en relación con la adopción prevista de la recomendación sobre la eliminación progresiva de las cuerdas trenzadas que sirven de parpalla.

### **2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

#### **2.1. El Convenio OSPAR**

El Convenio para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico del Nordeste (en lo sucesivo, «Convenio OSPAR») tiene por objeto proteger la zona marina del Atlántico del nordeste de los efectos adversos de las actividades humanas para salvaguardar la salud humana, conservar los ecosistemas marinos y, cuando sea posible, restaurar las zonas marinas que se hayan visto afectadas de forma negativa. Tiene dieciséis Partes contratantes (Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Islandia, Irlanda, Luxemburgo, Noruega, los Países Bajos, Portugal, el Reino Unido, Suecia, Suiza y la UE). El Convenio OSPAR entró en vigor el 25 de marzo de 1998.

#### **2.2. La Comisión OSPAR**

La Comisión OSPAR, constituida en virtud del artículo 10 del Convenio OSPAR, está compuesta por representantes de cada una de las Partes contratantes, y se reúne periódicamente y en cualquier momento que se considere necesario por concurrir circunstancias especiales. Entre sus funciones figuran la supervisión de la aplicación del Convenio y la revisión de las prioridades del OSPAR, el estado de la zona marítima, la eficacia de las medidas adoptadas y la necesidad de adoptar medidas adicionales o diferentes. De conformidad con el artículo 10, apartado 3, del Convenio OSPAR, la Comisión OSPAR puede adoptar decisiones y recomendaciones de conformidad con el artículo 13 del Convenio OSPAR.

De conformidad con el artículo 20 del Convenio, cada Parte Contratante tiene un voto en la Comisión OSPAR. La UE tiene derecho a un número de votos igual al número de sus Estados miembros que son Partes contratantes en el Convenio. La UE no ejercerá su derecho de voto cuando sus Estados miembros ejerzan el suyo, y viceversa (artículo 20, apartado 2). De conformidad con el artículo 13, apartado 1, del Convenio OSPAR, las decisiones y recomendaciones se adoptarán por unanimidad de las Partes contratantes o, si no pudiera alcanzarse la unanimidad, por mayoría de tres cuartos de las Partes contratantes.

#### **2.3. Acto previsto de la Comisión OSPAR**

Durante su reunión de junio de 2026, está previsto que la Comisión OSPAR adopte una recomendación sobre la eliminación progresiva del uso de las cuerdas trenzadas que sirven de parpalla en las pesquerías para reducir sustancialmente la basura marina procedente de los artes de pesca (en lo sucesivo, «acto previsto»). Las cuerdas trenzadas están hechas de plástico y, en consecuencia, contribuyen a la contaminación por plásticos y, además, plantean peligros duraderos para las especies marinas por poder estas enredarse en ellas.

La recomendación, que no es jurídicamente vinculante, anima a las Partes contratantes del OSPAR a adoptar disposiciones nacionales para sustituir las cuerdas trenzadas por alternativas adecuadas desde el punto de vista medioambiental y a apoyar el ensayo y el desarrollo de tales alternativas. Además, aboga por esfuerzos colectivos por intercambiar información, superar posibles obstáculos y promover medidas jurídicas una vez que existan alternativas adecuadas.

La recomendación también promueve los esfuerzos de seguimiento para comprender los efectos de las cuerdas trenzadas en el medio marino.

### **3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN**

La posición que ha de adoptarse en la reunión de la Comisión OSPAR de junio de 2026 debe ser la de respaldar la adopción del acto previsto. La recomendación está en consonancia con el Derecho de la UE en materia de protección del medio marino, tales como la Directiva (UE) 2019/904, relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente, y la Directiva 2008/56/CE, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino. Un elemento fundamental de esta última Directiva consiste, en particular, en adoptar medidas para evitar que los desechos marinos causen daños al medio ambiente costero y marino, lo que constituye un elemento esencial para lograr un buen estado medioambiental de las aguas marinas.

Además, el Reglamento (UE) 2019/1241 establece medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros y protección de los ecosistemas marinos. Estos actos legislativos de la UE aportan un marco coherente para la posible eliminación progresiva de las cuerdas trenzadas a fin de mitigar la contaminación por plásticos, en consonancia con los objetivos de la recomendación prevista del OSPAR. La posición de la Unión sobre esta recomendación es necesaria, ya que facilitará las actuaciones y la aplicación del Derecho de la UE, evitará daños al medio marino y la biodiversidad y mejorará su protección. Se propone, por tanto, que la Unión respalde la adopción del acto previsto.

### **4. BASE JURÍDICA**

#### **4.1. Base jurídica procedimental**

##### *4.1.1. Principios*

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) contempla la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» abarca los actos que surtan efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «influyen de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»<sup>1</sup>.

##### *4.1.2. Aplicación al presente caso*

La Comisión OSPAR es un organismo creado por un acuerdo, a saber, el Convenio OSPAR.

---

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

El acto previsto constituye un acto que surte efectos jurídicos en el sentido del artículo 218, apartado 9, del TFUE, ya que la recomendación sobre la eliminación progresiva de las cuerdas trenzadas que sirven de parpalla en las pesquerías, aunque no sea jurídicamente vinculante, surte efectos jurídicos con arreglo al Derecho internacional, dado que el Convenio OSPAR impone una obligación de conducta a las Partes contratantes en lo que respecta a la aplicación de las recomendaciones de la Comisión OSPAR.

A este respecto debe hacerse referencia al artículo 22 del Convenio OSPAR, que impone a las Partes contratantes la obligación legal de informar periódicamente a la Comisión OSPAR sobre «a) las medidas legislativas, reglamentarias u otras que hayan adoptado a fin de aplicar las disposiciones del Convenio y las decisiones y recomendaciones aprobadas en aplicación del mismo, incluidas las medidas adoptadas con objeto de prevenir y castigar cualquier acto que infrinja dichas disposiciones». Además, el artículo 23 del Convenio OSPAR establece que la Comisión OSPAR «evaluará el cumplimiento, por parte de las mismas, del Convenio y de las decisiones y recomendaciones adoptadas en aplicación de dicho Convenio».

Estas disposiciones dejan claro que el Convenio OSPAR establece, de manera jurídicamente vinculante, que se espera que las Partes adopten medidas de aplicación de las recomendaciones de la Comisión OSPAR e informen sobre esas medidas, y que su cumplimiento será supervisado por la Comisión OSPAR, imponiendo así una obligación de conducta a las Partes en lo que respecta a esas recomendaciones. Por este motivo, se considera que las recomendaciones de la Comisión OSPAR surten efectos jurídicos frente a las Partes contratantes, incluida la Unión, en el sentido del artículo 218, apartado 9, del TFUE.

En el caso de la recomendación sobre la eliminación progresiva de las cuerdas trenzadas que sirven de parpalla, la existencia de tales efectos jurídicos se ve confirmada por el contenido de la recomendación. A este respecto cabe hacer referencia al punto 5 de la recomendación sobre los informes de ejecución, que confirma que se espera que las partes apliquen la recomendación y están obligadas a informar sobre esa aplicación utilizando un formato de presentación de informes específicamente creado que figura en el anexo I de la recomendación.

Por lo tanto, el acto previsto surte efectos jurídicos con arreglo al Derecho internacional para la Unión, dado que se impone a la Unión, como Parte Contratante en el Convenio OSPAR, una obligación de conducta relativa a la aplicación del acto previsto y a la información sobre esa aplicación. El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Convenio OSPAR.

Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

## **4.2. Base jurídica sustantiva**

### *4.2.1. Principios*

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto por el cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solamente es accesorio, la Decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

#### *4.2.2. Aplicación al presente caso*

El objetivo y el contenido principales del acto previsto se refieren a la protección del medio ambiente. Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 192, apartado 1, del TFUE.

#### **4.3. Conclusión**

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 192, apartado 1, en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

Propuesta de

## DECISIÓN DEL CONSEJO

**relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el marco del Convenio para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico del Nordeste en la reunión de la Comisión OSPAR de junio de 2026**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 192, apartado 1, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión celebró el Convenio OSPAR (en lo sucesivo, «el Convenio») mediante la Decisión 98/249/CE del Consejo, de 7 de octubre de 1998.
- (2) De conformidad con el artículo 10, apartado 3, del Convenio, la Comisión creada por el artículo 10, apartado 1, del Convenio (en lo sucesivo, «Comisión OSPAR») puede adoptar decisiones y recomendaciones de conformidad con el artículo 13 del Convenio.
- (3) Está previsto que la Comisión OSPAR, durante su 29.<sup>a</sup> reunión ordinaria, cuyo inicio es el 22 de junio de 2026, adopte una recomendación sobre la eliminación progresiva de las cuerdas trenzadas que sirven de parpalla.
- (4) La recomendación de la Comisión OSPAR sobre la eliminación progresiva de las cuerdas trenzadas que sirven de parpalla, de adoptarse, surtirá efectos jurídicos en la Unión.
- (5) Procede, por tanto, establecer la posición que debe adoptarse en el seno de la Comisión OSPAR con respecto a la recomendación sobre la eliminación progresiva de las cuerdas trenzadas que sirven de parpalla.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### *Artículo 1*

La Unión aprobará la adopción de la recomendación sobre la eliminación progresiva de las cuerdas trenzadas que sirven de parpalla en la Comisión OSPAR.

### *Artículo 2*

Podrán acordarse modificaciones técnicas menores de la posición establecida en el artículo 1 sin necesidad de una nueva decisión del Consejo.

### *Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo  
El Presidente*